



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1003
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ
Demandado	SILVIO MENA CHAVERRA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00676 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el señor ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ, formuló demanda ejecutiva singular en contra de SILVIO MENA CHAVERRA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 28 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

EL demandado recibió notificación personal el 16 de diciembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título ejecutivo y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ y en contra de SILVIO MENA CHAVERRA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$80.000) correspondientes a la cuota del 30 de agosto de 2020, incorporada en el acta de conciliación aportada a la demanda.

b. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 31 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

c. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$80.000) correspondientes a la cuota del 30 de septiembre de 2020, incorporada en el acta de conciliación aportada a la demanda.

d. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal c.

e. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$80.000) correspondientes a la cuota del 30 de octubre de 2020, incorporada en el acta de conciliación aportada a la demanda.

f. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal e.

g. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$80.000) correspondientes a la cuota del 30 de noviembre de 2020, incorporada en el acta de conciliación aportada a la demanda.

h. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal g.

i. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$676.000) correspondientes a la cuota del 15 de diciembre de 2020, incorporada en el acta de conciliación aportada a la demanda.

j. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de

Comercio, desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal i.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (98.000) M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084** hoy **14 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **73c425010e47ab17ad619799259e76758e4902a9476cf19d445189d521c5610a**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>